



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA/SUBDEPTO. CLASIFICACIÓN

REG. Nos.: 90034 de 12.11.2007
R 620-07 – Clasif.

RESOLUCIÓN Nº 217

EXPEDIENTE DE RECLAMO Nº 169, DE
06.09.2007, DE ADUANA DE SAN
ANTONIO.

DUS Nº 2389887-K, DE 19.07.2007.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
Nº 218, DE 03.10.2007.

FECHA NOTIFICACIÓN: 04.10.07

VALPARAÍSO, 15 FEB. 2013

VISTOS:

Estos antecedentes, Notas 8 de la Sección XV, Notas Explicativas de partidas 72.04, 74.04, Consideraciones generales de la Sección V y Regla 3b), de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

CONSIDERANDO:

Que, el Agente de Aduanas, solicitó a despacho, por DUS del epígrafe, a fs treinta y cinco (35), 84 Ton de granallas de aleaciones de cobre; desperdicios, por la partida 7404.0029, documento que fue legalizado con fecha 19.07.2007.

Que, aduciendo tratarse de desperdicios de minerales metalíferos, del capítulo 26 del Arancel Aduanero, solicita el cambio a la partida arancelaria 2620.4000. Lo anterior, fundamentado en Informe de Ensayos Nº NOV0591.R05, a fs quince (15), realizado por la empresa CIMM T & S, sede Santiago, sobre muestras recepcionadas el 21.11.2005. Informe que fuera solicitado por Comercial e Industrial VYV Ltda.

Que del precitado "Informe de Análisis Parcial", el Agente de Aduanas concluye que los porcentajes de minerales metalíferos predominantes en la muestra son:

Cobre	0,47%
Aluminio	5,68% y;
Fierro	17,6 %

Que, la clasificación del producto exportado, acorde a lo dispuesto por la RGI Nº 3 b), debe realizarse conforme a la materia o artículo que le confiera el carácter esencial, el que está dado por el componente de mayor cantidad, volumen o valor o de la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía, resultando en el presente caso, que el precio del 5,68% de aluminio presente en la muestra, supera ampliamente el precio del 17,6% de hierro, según la Bolsa de Metales de Londres. Argumento que le inducen a solicitar el cambio de clasificación a la subpartida 2620.4000, del Arancel Aduanero.

Que el fiscalizador, a fs dieciocho (18), accede favorablemente al cambio de clasificación solicitada, basado en primer término, en carta del representante legal de la empresa exportadora, a fs catorce (14), en que describe el proceso de obtención de la denominada "Granalla de Cobre". En síntesis, explica que la extracción se realiza desde el escorial ubicado en Panulcillo, comuna de Ovalle, Provincia de Limarí (IV Región), que es propiedad de ENAMI, operándose bajo contrato de arrendamiento, a fs cuarenta (40). Luego, dicho material es chancado, harneado y ensacado. "Las características del material se adjunta y se encuentran certificadas por el Jefe del laboratorio central de análisis de la Universidad de la Serena".

En segundo lugar, se apoya en las Notas Explicativas de la partida 74.04 que dispone las mismas normas de la partida 72.04, respecto de los desperdicios y desechos de hierro, para los de cobre. Sin embargo, preceptúa que las escorias, cenizas y residuos de cobre, se clasifiquen en la partida 26.20.

Que, la sentencia de primera instancia hace suyo el informe del fiscalizador pero, adicionalmente, considera antecedentes tales, como el certificado de análisis ya mencionado en considerando segundo y la página web del importador, en que se describe a la granalla Blastco, como un abrasivo mineral conocido también como granalla de cobre, utilizada en carenado, granallado o preparación de superficies mediante chorro. Todos estos antecedentes conducen a acceder al cambio de clasificación solicitada, por la subpartida 2620.4000, como escoria que contengan principalmente aluminio.

Que analizados los antecedentes, se aprecia que la Certificación es del Centro de Investigación Minera y Metalúrgica, (CIMM), sede Santiago, a fs quince (15); que el petionario (Comercial e Industrial VYV Ltda.) es una persona jurídica distinta del exportador (Com. e Ind. Blastcomineral S.A.), no existiendo constancia en autos que sea la continuadora legal de la primera; que se trata de un "Informe de análisis parcial", fechado el 30.11.2005, esto es, un año y nueve meses previo al embarque, sobre muestras cuyo origen y/o procedencia se desconoce.

Que, con el fin de comprobar con los antecedentes de base lo aseverado por el recurrente, se dispusieron dos medidas para mejor resolver. La primera, destinada a Com. e Ind. Blastcomineral S.A., a fs treinta (30), para que proporcionase informe de ensayo correspondiente al embarque de exportación amparado por factura N° 64, de 24.06.2007, a fs diez (10), medida que no fue contestada por esa empresa.

La segunda, al Agente de Aduanas, para que proporcionase carpeta con documentos de base, a fs treinta y dos (32), que fue cumplida con fecha 11.04.08, según se puede verificar con Guía de Entrega de Documentos, a fs treinta y cuatro (34). De esta se fotocopiaron y anexaron al expediente, los siguientes documentos : DUS segundo envío, debidamente legalizada; Carta de CIMM, a fs treinta y siete (37), con informe de ensayo DIC0503.R05, a fs treinta y ocho respectivamente (38), sobre 17 muestras recepcionadas el 30.11.05 e informe evacuado el 19.12.2006, esto es, un año después; contrato de arrendamiento de punto de explotación en pertenencias mineras "Escorial 1-3", suscrito entre la Empresa Nacional de Minería y Comercial e Industrial VYV Limitada, de fs treinta y nueve a cincuenta (39 a 50).

Que, dado que los análisis adjuntos no corresponden a la data aproximada de la exportación; que difieren entre sí; que se desconoce el origen de las muestras; que fueron solicitados por empresa distinta del exportador; que habiendo transcurrido un plazo más que prudente, para que Blastcomineral hubiese proporcionado información solicitada a fs treinta (30), no corresponde acceder al cambio de clasificación solicitada.

Que, en mérito de lo expuesto, y


TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

Revócase fallo de primera instancia, confírmase clasificación en DUS N° 2389887-K, de 19.07.2007.

Anótese y comuníquese.



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)**



SECRETARIO

Zon

AAL/GCP/ESF/RJP/rjp
R-620-07; 10.06.08
Granalla de cobre.
07.05.12

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO; 03 OCT 2007

RESOL. EX. N° 218 / VISTOS ; La reclamación Rol N° 169/06.09.2007, presentada por el Despachador de Aduanas Sr. Jorge Vio Aris , quien , en representación de “ COM. E IND. BLAST COMINERALS S.A. “ solicita modificar el código arancelario en el DUS N° 2389887-k. de fecha 20.06.2007.-

La Factura de Exportación N° 0064 de fecha 24 de Junio de 2007 emitidas por Com. E Ind. Blastcomineral S.A. , a fojas diez (10) .-

Informe de Ensayo N° NOVO591-R05 emitido por CIMM T & S SEDE SANTIAGO, a fojas quince (15).-

La Nota del Representante Legal de la Empresa , a fojas catorce (14).-

El informe S/N del Fiscalizador Luis Quiñones Méndez , a fojas dieciocho (18).-

El Capítulo 26 , del Arancel aduanero Nacional. Y Notas Explicativas del Capítulo-

CONSIDERANDO : QUE, mediante el Documento Único de Salida (DUS) N° 2389887-K /Leg -19.07.2007, se exportan con destino a Panamá las siguientes mercancías :
140 Toneladas de Granalla de Cobre de aleaciones de cobre ;
Desperdicios, código arancelario 74040029.-

QUE, el Despachador por la vía del Reclamo artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas , solicita se modifique la Clasificación arancelaria debiendo ser 26204000 , argumentando la presentación ; “ La citada mercancía en ningún caso puede clasificarse en el capítulo 74, por cuanto no es desperdicio de metal de cobre , sino que se trata de desperdicio de minerales metalíferos , del capítulo 26 del Arancel Aduanero.”

Agregando en el siguiente acápite,
Tomando en consideración el certificado de análisis enviado por nuestro cliente, el mayor porcentaje de minerales metalíferos que componen la exportación son los siguientes :

Cobre : 0.47%
Aluminio 5.68%
Fierro 17,6% “ “

QUE, en su Informe el Fiscalizador señala que verificada la Facturas de Ventas de la Exportación N°s. 00064 de 24 de Junio de 2007 emitido por la la empresa exportadora “ COMERCIAL E. INDUSTRIAL BLASTCOMINERALS S.A. y en forma manuscrita se detalla el producto “ COOPER GMT “ , producto que fue clasificado por el Despachador en la Posición Arancelaria 74040029 partida que engloba : DESPERDICIO Y DESECHOS DE COBRE “ , LAS Notas Explicativas para esta Partida dispone : “ Las disposiciones de la Nota explicativa de la 7204, relativas a los desperdicios y desechos de hierro son aplicable mutatis mutandis a los de esta partida . Sin embargo , las cenizas y los residuos de cobre se clasifican en la **partida 26.20.-**

QUE, obtenido antecedentes del producto de la virtualidad de la página “ www.blastcomineral.cl “ , se describe como “ la granilla Blastco es un abrasivo mineral también conocido como granalla de cobre , el cual es utilizado para los trabajos de carenado , granallado o preparación de superficies mediante chorro . Es obtenido del subproducto de escoria de cobre de un escorial que data de más de 100 años de antigüedad , por lo que no contiene contaminantes tóxicos y sus características físicas y químicas le permiten lograr un mejor desempeño con menor contaminación y sin los peligros de salud que causa la arena sílica.”

QUE, conforme con lo anterior a juicio de este Tribunal el Producto exportado “ GRANALLA DE COBRE “ , corresponde su clasificación en la Posición Arancelaria 2620.4000 , como “ ESCORIAS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE ALUMINIO “.-

QUE, se ha determinado que no existen argumentos del reclamante y del informante que determinen hechos controvertidos respecto a los cuales no hay coincidencia en cuanto a



su naturaleza o circunstancia , que además sean sustanciales y pertinentes, motivo por el cual no se ha solicitado Causa a Prueba.-



TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el Art. 17 del D.F.L. N° 329 , dicto la siguiente :

RESOLUCION:

1.- CLASIFIQUESE, el producto denominado “ Granalla de Cobre “ , solicitado en el Item 1 del Documento Unico de Salida (DUS) N° 2389887-k/ Legalizado con fecha 20.06.2007, en la Posición Arancelaria 2620.4000 .-

2.- ACEPTESE, la Modificación solicitada a la señalada DUS , mediante el Formulario de Solicitud de Modificación al Documento Aduanero .-

3.- ELEVENSE , estos antecedentes para conocimiento del Señor Director Nacional de Aduanas.-

NOTIFIQUESE.- ANOTESE , COMUNIQUESE Y



S. Mack Rideau
SILVEA MACK RIDEAU
JUEZ

MIGUEL ASTORGAS CATALAN
SECRETARIO

SMR/LQM/lqm
Cc; Controversias (2)
Interesado
archivo